

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - FAJARDO
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

LUIS A. MARTÍNEZ SIERRA

Recurrido

KLCE201602239

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Criminal Núm.:
ABD2013G0455

Inf. Art. 189 C.P.
(Tent. Robo)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Jiménez Velázquez no interviene.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

El señor Luis A Martínez Serra (Peticionario) presentó ante nos un escrito intitulado *Moción sobre Revisión Judicial*. Sin embargo, a poco revisar el escrito nos percatamos que el mismo adolece de varios defectos que impidieron su perfeccionamiento. En vista de ello, nos vemos precisados a desestimar la causa de epígrafe, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(3) y (C). Veamos.

Es norma trillada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 D.P.R. 378, 382-383 (2015). Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales*

apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

En lo aquí pertinente, las Reglas 31 a la 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 31-40, constituyen los preceptos encargados de regular todos los aspectos relacionados al recurso de certiorari. Consecuentemente, huelga decir que su contenido, en específico el de su cuerpo y apéndice, está de igual forma previsto y claramente detallado; a saber:

(C) *Cuerpo.* (1) *Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:*

(a) *En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.*

(b) *Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.*

(c) *Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.*

(d) *Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.*

(e) *Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.*

(f) *Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.*

(g) *La súplica.*

(2) *No se permitirá la presentación de un memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo de la solicitud de certiorari.*

(E) *Apéndice*

(1) *Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 de este apéndice, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:*

(a) *Las alegaciones de las partes, a saber:*

(i) *En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.*

(ii) *En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.*

(b) *La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.*

(c) *Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.*

(d) *Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente*

cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. (Énfasis nuestro). Regla 34(C)(1), (2) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(C)(1), (2) y (E).

Como podemos ver nuestro ordenamiento le exige al peticionario que sus planteamientos estén debidamente argumentados y fundamentados en el cuerpo del recurso de certiorari, así como el anejo de todos los documentos esenciales para poder tener un marco claro y certero de los hechos, acontecimientos procesales y las controversias trazadas.

Es de señalar que la jurisprudencia ha tenido la oportunidad de expresarse sobre el acápite (C) antes citado. A esos efectos precisó que el perfeccionamiento del recurso está supeditado a que la parte que solicita la revisión del dictamen argumente adecuadamente su contención. Si la parte compareciente no se conforma a dicha exigencia, esta privará al foro apelativo de jurisdicción para intervenir y resolver los planteamientos. *Morán v. Martí, supra*, a la pág. 366. Consecuentemente, no solo se requiere que el recurso contenga los señalamientos de error que se le imputan al foro recurrido, sino que es necesario que en el escrito exista una discusión fundamentada y adecuada del mismo; es decir, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho que sustentan su posición. Solo así la parte interesada nos pondrá en aptitud de resolver las controversias presentadas. *Morán v. Martí, supra*.

Por otro lado, con relación a los documentos que conforman el apéndice, es claro que, si la parte peticionaria no los presenta, esta Curia estaría impedida de corroborar su jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último

se debe a que no tendremos forma de auscultar y confirmar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Por lo tanto, esta deficiencia se considera una sustancial y la misma conlleva la desestimación de todo recurso que no incluya los antes mencionados documentos. *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 D.P.R. 586, 590-591 (2000).

Como bien adelantamos, el Peticionario no satisfizo todos los requisitos necesarios para el perfeccionamiento de su recurso. En primer lugar, el escrito carece de toda información requerida y argumentación necesaria. En él no existe una relación de hechos, ni planteamientos de error y mucho menos una discusión de los errores sustentados o fundamentados en nuestra norma de derecho vigente y en los hechos del caso. Por lo tanto, no podemos considerar su escrito como un recurso de certiorari conforme a nuestro ordenamiento jurídico apelativo.

En segundo lugar, el aquí compareciente no anejó la resolución que él pretendía fuera revisada por esta Curia, ni los escritos que originaron el pleito. No cabe duda que la ausencia de dichos documentos nos impide auscultar nuestra jurisdicción y si su solicitud es o no procedente en derecho. Por lo tanto, resulta evidente que el incumplimiento del compareciente con nuestro reglamento fue uno craso.

Ante la ausencia de un recurso perfeccionado, procedemos a desestimar la causa de epígrafe por falta de jurisdicción. Como la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst.*

Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991)).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones